

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 36/2006-A,
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO
PRESENTADA POR ALEJANDRO GÓMEZ
GARCÍA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de diciembre de dos mil seis.

A N T E C E D E N T E S:

I. El veintitrés de octubre de dos mil seis, Alejandro Gómez García solicitó a través del portal de internet de este Alto Tribunal “*Copia de los ensayos sobre el perfil del magistrado electoral, la actuación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las reformas que plantearían realizar, que presentaron los aspirantes a magistrados electorales que fueron incluidos en las 6 ternas que se someterán a la Cámara de Senadores cuya integración fue realizada por el Pleno de ese Alto Tribunal en fecha 16 de octubre de 2006.*”

II. El mismo día referido, se notificó por correo electrónico al solicitante: “*su petición fue canalizada a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para el desarrollo del procedimiento de acceso a la información correspondiente.*”

III. El veinticuatro de octubre próximo pasado, en términos de lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se calificó de procedente la solicitud en comento, a la que se asignó número de folio PI-114 e integró el expediente DGD/UE-A/104/2006, por lo que mediante oficio número DGD/UE/1477/2006, la titular de la Unidad de Enlace solicitó al Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos emitiera un informe sobre la disponibilidad, clasificación y modalidad de entrega de la información anteriormente precisada, tomando en cuenta que el peticionario señaló copia simple.

IV. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número SEAJ-MKM/2469/2006, recibido el veinticinco de octubre pasado, el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos informó:

“En atención a su oficio DGD/UE/1477/2006 recibido en esta Secretaría Ejecutiva el día de hoy, referente a la disponibilidad de la información relativa a “los ensayos sobre el perfil del Magistrado Electoral, la actuación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las reformas que plantearían realizar, que presentaron los aspirantes a Magistrados Electorales que fueron incluidos en las 6 ternas que se someterán a la Cámara de Senadores, cuya integración fue realizada por el Pleno de este Alto Tribunal en fecha 16 de octubre de 2006”, me permito comunicarle:

- 1. La referida información se encuentra bajo resguardo de esta Unidad Jurídica.*
- 2. Se trata de información temporalmente reservada, de conformidad con la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental pues dichos ensayos son parte del acervo que sirve de base al proceso deliberativo de los diversos servidores públicos que participan en el desarrollo del procedimiento para nombrar a seis Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva por el Senado de la República, esta Unidad Jurídica considera que dicha información es reservada.”*

(...)

V. Debido a que la unidad administrativa requerida clasificó como temporalmente reservada la información solicitada por Alejandro Gómez García, la Unidad de Enlace remitió al Comité de Acceso a la Información el informe respectivo, así como el expediente DGD/UE-A/104/2006 y demás documentos necesarios para integrar esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este órgano colegiado ordenó integrar la respectiva clasificación de información, registrada con el número 36/2006-A y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó al titular de la Contraloría para formular el proyecto de resolución correspondiente.

VI. El quince de octubre de dos mil seis, este comité acordó ampliar el plazo de respuesta al solicitante de la información a la que esta resolución se refiere, en términos de lo establecido en los artículos 44, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información presentada por Alejandro Gómez García, ya que el titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos reservó temporalmente la información solicitada por aquél, esto es, copia de los ensayos sobre el perfil del magistrado electoral.

II. Como antes se precisó, el particular Alejandro Gómez García pretende con su solicitud acceder a los ensayos sobre el perfil del magistrado electoral, la actuación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las reformas que plantearían realizar, presentados por los aspirantes a magistrado electoral incluidos en las seis ternas que se sometieron, en su momento, a la Cámara de Senadores, integradas por el Pleno de ese Alto Tribunal en sesión de dieciséis de octubre del presente año.

Ante tal solicitud, el titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su condición de unidad administrativa, señaló tener bajo su resguardo dicha información y, asimismo, con fundamento en el artículo 14, fracción VI, la clasificó como temporalmente reservada en tanto el Senado de la República tomara la decisión definitiva.

Frente a la reserva temporal de la información requerida, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones II, III y V, 6º, 14, 15, 16, 18, 19, 42 y 43, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que en la parte conducente a continuación se transcriben:

“Artículo 1º. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

(...)

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

III. Las averiguaciones previas;

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.”

“Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.

La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”

“Artículo 16. Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto o por la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, según corresponda.”

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y
II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.”

“Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o

bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

“Artículo 43. La unidad de enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.

Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.”

Por su parte, los artículos 1º, 2º, fracción XIII, 3º 4º, 5º, 26 y 29, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señalan:

“Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 2º. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:”

(...)

“XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.”

(...)

“Artículo 3º. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”

“Artículo 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley.”

“Artículo 5°. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;*
- II. Por medio de comunicación electrónica;*
- III. En medio magnético u óptico;*
- IV. En copias simples o certificadas; o,*
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”*

“Artículo 29. Cuando la Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información requerida, determine que ésta debe otorgarse al solicitante atendiendo a los criterios de clasificación y conservación previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley, en el Título Segundo de este Reglamento y en las disposiciones que deriven de éste, lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace y precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.”

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos y las circunstancias que dieron origen a la presente solicitud se concluye, que tanto la ley como el reglamento citados, tienen como objetivo proveer lo necesario para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada pública, por ende, los trámites a seguir para atender las solicitudes de acceso a la información deben

constituir procedimientos sencillos y expeditos y no trabas procedimentales que dificulten a los gobernados el acceso a la información pública. Es decir, los servidores públicos responsables de dar respuesta a dichas peticiones deben, preferentemente, superar los obstáculos de tipo formal que pudieran opacar o restringir el acceso a la información, salvo aquellos requisitos expresamente señalados por la ley.

Por otra parte, el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, obedece a que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, con el fin de que los integrantes de la sociedad puedan emitir juicios de manera crítica e informada sobre la función pública, en particular conocer los documentos que los aspirantes a magistrado electoral presentaron previo a la integración de las ternas que se turnarían al Senado de la República.

Aunado a lo expuesto, debe considerarse lo señalado en los puntos de acuerdo Primero, Quinto y Sexto del Acuerdo Plenario número 13/2006, de siete de septiembre de dos mil seis, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para integrar las ternas que serán propuestas a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para la designación de seis magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRIMERO. Los interesados en ser propuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ocupar el cargo de Magistrado Electoral en la Sala Superior del Tribunal Electoral, que estimen reunir los requisitos constitucionales y legales, podrán presentar en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de este Alto Tribunal, del doce al dieciocho de septiembre del año en curso, hasta las veinte horas, la solicitud respectiva, acompañada por duplicado de la documentación siguiente:”

(...)

“4. Ensayo en un máximo de 10 cuartillas sobre el perfil de Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como sobre la actuación de dicho Tribunal a partir del inicio de su funcionamiento y, en su caso, de las reformas que convendría realizar.”

“QUINTO. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el punto que antecede, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación después de examinar y evaluar, conforme a los criterios establecidos en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, allegándose los elementos que estime pertinentes, las peculiaridades que revistan los aspirantes, seleccionará hasta treinta y seis candidatos y procederá en los siguientes términos:

I. La lista que se integre con los candidatos seleccionados se publicará en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación, en cuatro diarios de circulación nacional y en medios electrónicos de consulta pública;

II. En la referida publicación se convocará a los mencionados candidatos a una sesión plenaria en la que comparecerán para exponer ante los Ministros, en un tiempo máximo de diez minutos, los puntos centrales del ensayo que hayan presentado;

III. Una vez que haya concluido la etapa precisada en la fracción anterior, en términos de lo previsto en el inciso a) del artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobará en sesión pública, por mayoría simple de los presentes, las seis ternas que propondrá a la Cámara de Senadores;

IV. Posteriormente, en sesión pública solemne se darán a conocer los nombres de los candidatos que integren las seis ternas que se propondrán al Senado de la República.”

“SEXTO. Las propuestas a que se refiere el punto anterior se harán llegar oportunamente a la Cámara de Senadores por el Presidente de este Alto Tribunal, acompañadas de la documentación que las sustente y se mandarán publicar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación, en cuatro diarios de circulación nacional y en medios electrónicos de consulta pública.”

De acuerdo con lo anterior, se emiten las siguientes consideraciones:

A) En relación con la información que se solicita, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los magistrados electorales que integren la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán elegidos por la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sobre el particular, para cumplir con esta responsabilidad, la Suprema Corte expidió el “ACUERDO NÚMERO 13/2006, DE SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR LAS TERNAS QUE SERÁN PROPUESTAS A LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA LA DESIGNACIÓN DE SEIS MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION”, en el cual se establecieron las bases que le permitirían proponer al Senado de la República seis ternas para designar a los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que sustituirían a los que concluían su periodo constitucional el cuatro de noviembre de dos mil seis.

Para tal efecto, entre los requisitos señalados para todos los interesados en ser propuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ocupar el cargo de magistrado electoral, se encontraba presentar por duplicado (como anexo a la solicitud) un “*Ensayo en un máximo de 10 cuartillas sobre el perfil de Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como sobre la actuación de dicho Tribunal a partir del inicio de su funcionamiento y, en su caso, de las reformas que convendría*”

realizar.”, documento que, evidentemente, es el solicitado por Alejandro Gómez García.

Ahora bien, el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, quien como Secretario General de Acuerdos en Funciones actuó en el procedimiento para integrar las ternas que serían propuestas a la Cámara de Senadores para la designación de seis magistrados electorales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental clasificó como temporalmente reservada la información requerida, en tanto el Senado realizara las designaciones; es decir, dado que esta información formaba parte del proceso deliberativo de los servidores públicos para adoptar la decisión definitiva, permanecería la calidad de esa reserva mientras existiera tal condición.

En este sentido, expuesta la causa temporal de la reserva cabe considerar, por una parte, que la presente solicitud fue formulada el veintitrés de octubre del presente año, asimismo, que el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, el día veinticinco siguiente, presentó su informe ante la Unidad de Enlace. Por otra, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integró seis ternas el dieciséis del mes y año referidos y una más el seis de noviembre,

pasado, tal como se desprende de las versiones estenográficas de dichas sesiones plenarias visibles en la página de Internet de este Alto Tribunal, www.scjn.gob.mx, las que, por la calidad de ese medio electrónico de consulta, son públicas, tomando en cuenta, además, que las citadas sesiones plenarias fueron públicas.

En el mismo orden, una vez que fueron enviadas a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión las primeras seis ternas arriba mencionadas, mediante oficio DGPL.-612, expediente 173, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis, el Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República comunicó al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con esa fecha se eligieron como magistrados electorales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a los ciudadanos: Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza, Salvador Olimpo Nava Gomar y María del Carmen Alanís Figueroa; además, mediante otro diverso, número 610, expediente 173, también de la misma fecha, se comunicó a este Alto Tribunal que respecto de la terna formada por los ciudadanos Alfonso Oñate Laborde, Jacinto Silva Rodríguez y Héctor Arturo Mercado López, en la votación del Senado no obtuvieron la mayoría calificada.

Así, en relación con la parte final del párrafo que antecede, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el seis de noviembre en curso, en sesión pública, aprobó una diversa terna integrada por Adolfo Octaviano Aragón Mendía, María Macarita Elizondo Gasperín, y Pedro Esteban Penagos López y se ordenó comunicarlo al Senado de la República, instancia que, como se verifica en la versión estenográfica de fecha dieciséis de noviembre en curso, resolvió designar a Pedro Esteban Penagos López como magistrado electoral de la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación.

De conformidad con los antecedentes que han quedado expuestos, es evidente que al veinticinco de octubre del año en curso, fecha en que la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos clasificó la información materia de esta clasificación como temporalmente reservada, el procedimiento de designación de los magistrados electorales de mérito se encontraba aún dentro de una de sus etapas deliberativas, pues como arriba quedó evidenciado, fue hasta el dieciséis de noviembre en curso que el Senado de la República realizó el último nombramiento de magistrado electoral, dando a lugar con ese acto a la última decisión definitiva de dicho procedimiento; consecuentemente, teniendo presente la fecha en que la unidad administrativa clasificó la información requerida, la cual tiene bajo su resguardo, fue acertada dicha clasificación de conformidad con el artículo 14,

fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

B) Acorde con la argumentación anterior, el artículo 15 de la multicitada ley de transparencia establece que la información clasificada como reservada conforme los artículos 13 y 14 de la misma, en principio, podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, hipótesis legal que en el asunto en estudio se actualiza, dado que esa reserva se hizo con fundamento en el artículo 14, fracción VI, de ese ordenamiento.

En estas condiciones, es cierto que la desclasificación de la información tiene como consecuencia la publicidad de la información que anteriormente se clasificó como reservada, parcialmente reservada o confidencial; sin embargo, la regulación de la materia no reconoce de quién debe emanar ese acto de desclasificación, ya sea la unidad administrativa de manera oficiosa cuando tiene conocimiento que la causa de reserva de la información bajo su resguardo ha desaparecido, o bien, de los órganos constituidos dentro de la estructura orgánica de los sujetos obligados, para garantizar el derecho de acceso a la información.

Al respecto, es necesario considerar que la desclasificación de información debe consignarse en un acto, que debe reunir el requisito de formalidad a través de un instrumento que conjugue la voluntad del sujeto obligado de declarar la calidad que guarda una determinada información, cuando la causa original de su reserva ha desaparecido. En este sentido, no se pierde de vista que el derecho de acceso a la información es de orden público y en el procedimiento que se ha establecido para la efectividad de su tutela, se deberá observar un procedimiento sencillo y expedito.

En ese tenor, a fin de garantizar las cualidades de ese procedimiento, este Comité considera que cuando una información es originalmente clasificada como reservada de manera temporal y desaparece la causa de esa condición, tomando en cuenta que los titulares de las unidades administrativas de este Alto Tribunal son los responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos tanto en la ley como en el reglamento de la materia, son ellos los responsables de desclasificarla y comunicar a la Unidad de Enlace su nueva situación jurídica, de ahí que sólo ante la falta de oportunidad para hacerlo, en su caso, cuando el expediente de mérito ya se encuentre turnado al Comité de Acceso a la Información, éste, en ejercicio de sus facultades para coordinar y supervisar las acciones de las unidades departamentales de la Suprema Corte tendientes a

proporcionar la información prevista en la ley y el reglamento, debe determinar lo conducente respecto de la desclasificación de información.

Por lo anterior, considerando que en el caso ha desaparecido la causa que motivó la reserva de la información solicitada, ya que la unidad administrativa responsable no ha emitido comunicación alguna en ese sentido, pues el expediente en cuestión había sido turnado a este comité previamente a que desapareciera la causa de reserva, es menester reiterar, que se actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I del Acuerdo General Plenario 9/2003, este comité es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además, es responsable de verificar que la que sea solicitada se entregue en los términos que disponen la ley y el reglamento mencionados, así como aquellas normas que sean aplicables, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información de manera expedita, con independencia de los criterios adoptados tanto por la Unidad de Enlace, como por las unidades departamentales.

En estas condiciones, la materia de la solicitud que da origen a esta clasificación, consistente en los ensayos presentados por quienes integraron las ternas para magistrado electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conformadas en sesión de dieciséis de octubre del año que transcurre, fueron obtenidos por este Alto Tribunal en ejercicio de sus atribuciones y los mismos forman parte del proceso deliberativo que se siguió dentro del procedimiento que para tal efecto se reguló, además, constituyen un registro que documenta el ejercicio de las facultades o la actividad de

los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

De conformidad con lo expuesto, atendiendo al alcance del derecho de acceso a la información pública, los ensayos sobre el perfil de magistrado electoral integran documentos que acorde con la ley de transparencia y acceso a la información, deben entenderse como documentos bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, pues su titular reconoce que cuenta con ellos, por lo tanto, al desaparecer la causa de reserva, en principio, son susceptibles de acceso por parte de los gobernados que así lo soliciten, desde luego, sin menoscabo de la información reservada o confidencial que podrían contener, pues el criterio de disponibilidad de la información no implica que se deba entregar de manera total si los referidos documentos pueden consignar datos que ameritan ser suprimidos por disposición legal, ya que, en todo caso, deben ponerse a disposición de los gobernados las versiones públicas de los mismos.

En el mismo sentido en que este órgano colegiado resolvió las clasificaciones de información 35/2006-A y 38/2006-A, tomando en cuenta que ha desaparecido la causa que originó la reserva temporal de la información materia de la presente resolución, este Comité de Acceso a la Información determina revocar el oficio relacionado en el antecedente IV de esta resolución y conceder, en aras de privilegiar su publicidad, el acceso a lo solicitado por Alejandro Gómez García, consistente en los ensayos sobre el perfil del Magistrado Electoral, la actuación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las reformas que plantearían, presentados por quienes integraron las seis ternas que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conformó en sesión de dieciséis de octubre pasado.

C) Por otra parte, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, debe considerarse que el particular señaló como modalidad

de acceso de la información copia simple y, en relación con ello, el criterio sostenido por este órgano colegiado en la clasificación de información 09/2004-A.

En ese tenor de ideas, es menester tener presente que la información en posesión de los entes gubernamentales obligados puede ser entregada a los solicitantes en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, según lo señala el artículo 3, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, antes transcrito; por lo tanto, el imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega que se haga de aquella que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, **a través de la consulta física**, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley en cita, la obligación de los órganos gubernamentales de permitir el acceso a la información pública, se tiene por cumplida ***“cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”***. Dicho criterio se reitera en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que, además, menciona que el acceso a la información **no implica el “procesamiento de la información contenida en esos documentos”**, de ahí que la información solicitada a este Alto Tribunal puede permitirse mediante **consulta física**, por medio de comunicación electrónica, en medio magnético u óptico, en copias simples o certificadas, o bien, por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica, sin que el hecho de no ponerse a disposición del peticionario en la modalidad exactamente señalada por aquél implique restricción alguna al derecho de acceso a la información pública.

En ese tenor, si bien es cierto que Alejandro Gómez García solicitó la información materia de esta clasificación en la modalidad de copia simple, también lo es que ello no obliga a este Alto Tribunal a conceder el acceso a ella en la modalidad preferida por el gobernado, pues, como se señaló, el derecho de acceso a la información pública no tiene ese alcance, lo trascendente es que el particular la conozca tal como obra en resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en otras palabras, en términos de los artículos 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de esa ley, **el derecho de acceso a la información no tiene el alcance de obligar al órgano gubernamental a conceder su acceso en la modalidad exactamente señalada por el particular.**

Luego, en relación con lo expuesto acerca de la modalidad de acceso, cabe considerar, por una parte, que los documentos materia de la solicitud, esto es, los ensayos presentados por quienes integraron las seis ternas conformadas en la sesión del dieciséis de octubre del año en curso para ocupar los cargos de magistrado electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fueron entregados a este Alto Tribunal, precisamente, como parte de los requisitos señalados en el punto de acuerdo Primero del Acuerdo número 13/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los cuales, como se argumentó, ya no opera la causa de reserva temporal, por ello, sin duda se trata de información pública que debe ser proporcionada al solicitante.

No obstante lo anterior, también debe valorarse la propia naturaleza del documento solicitado, de ahí que, en aras de salvaguardar los derechos que como autores le asisten a las dieciocho personas que conformaron en su momento las ternas mencionadas, es necesario contar con su autorización expresa para que se reproduzcan los mencionados ensayos, aun en copia simple, con motivo de una solicitud de acceso a la información.

Al respecto, existe una ley especial que regula los citados derechos autorales, la Ley Federal del Derecho de Autor, cuyo objeto se especifica en el primer artículo:

“Artículo 1. La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y protección del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de difusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.”

Además, debe valorarse lo dispuesto en los artículos 5, 11 y 15 del ordenamiento jurídico en comento:

“Artículo 5. La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.”

“Artículo 11. El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.”

“Artículo 15. Las obras literarias y artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitida por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal.”

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos es dable concluir que: a) el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a todo creador de obras literarias o artísticas para que goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial; b) el autor de una obra goza de dos tipos de derechos

sobre su obra, morales y patrimoniales; c) el reconocimiento del derecho de autor no requiere registro ni documento de ninguna especie, no se encuentra supeditado a formalidad alguna; y, d) las obras que son publicadas, no pierden por ese hecho su protección legal.

Ahora bien, quienes presentan trabajos con motivo de alguna convocatoria pública que emite un órgano del Estado, si no de manera expresa, sí implícitamente, consienten que dicho trabajo se haga público, pues además de que se entrega a un órgano de gobierno, ello obedece a una convocatoria que tiene ese carácter y, en el caso específico que se aborda, como se advierte de la fracción II del punto de acuerdo Quinto del Acuerdo Plenario 13/2006, los treinta y dos aspirantes a ocupar el cargo de magistrado electoral expusieron ante el Pleno de este Alto Tribunal el respectivo ensayo en sesión pública de once de octubre del actual; empero, como se puede apreciar del párrafo anterior, la publicidad de dichos trabajos no implica la pérdida de los derechos que como autor la ley específica de la materia protege.

En el orden de ideas expuesto es dable concluir que, el derecho de acceso a la información no es ilimitado, por lo que en aras de salvaguardar ese derecho no pueden afectarse los derechos morales o patrimoniales de aquéllos que presenten trabajos ante este Alto Tribunal, justificándose en la transparencia del actuar de los entes públicos, ya que la Ley Federal del Derecho de Autor es muy clara al señalar, por una parte, que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre su obra y que éstos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables (artículos 18 y 19, respectivamente) y, por otra, en cuanto a los derechos patrimoniales, que **a él corresponde, de manera exclusiva, explotar sus obras o autorizar a otros su explotación** (artículo 24).

Así, con el fin de evitar una probable trasgresión por parte de este Alto Tribunal a los derechos autorales de las dieciocho personas que

conformaron las ternas de aspirantes a magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación envió a la Cámara de Senadores, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la primera fracción de los artículos 21 y 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, los cuales se transcriben en la parte conducente:

*“Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:
I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;”
(...)*

*“Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:
I.- La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.”
(...)*

El análisis del contenido del primero de los preceptos invocados permite sostener, que al concederse el acceso a los ensayos solicitados no se vulnera el derecho moral de sus respectivos autores **a determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita**, pues al haber presentado su trabajo **con motivo de la convocatoria pública emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación** para integrar las ternas que serían propuestas al Senado de la República para la designación de seis magistrados electorales, implícitamente aceptaron que su obra se divulgara e hiciera pública, tanto por entregarse a un órgano del Estado con motivo de una convocatoria pública, como porque, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario 13/2006 dicho ensayo se expondría a los señores Ministros en una sesión pública del Tribunal Pleno, de ahí que prevalezca sin duda su naturaleza de pública.

Por otra parte, del segundo precepto se advierte que, uno de los derechos patrimoniales del autor de una obra consiste en autorizar o prohibir “*La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar*”. Luego, si bien es cierto que el particular que entrega un documento a un órgano del Estado con motivo de una convocatoria pública consiente implícitamente que dicho trabajo se divulgue, además, que los entes gubernamentales se encuentran obligados a conceder el acceso a la información que tengan bajo su resguardo y clasifiquen como pública para los efectos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, también lo es, que la clasificación como público de un documento entregado por un particular en atención a una convocatoria de la misma naturaleza y, en su caso, la modalidad de disposición de éste en términos de la materia de transparencia, **no conlleva la facultad del Estado para ejercer el derecho patrimonial que se comenta, pues la publicidad que se dé al documento únicamente atiende a la naturaleza pública de la convocatoria que le dio origen, así como al cumplimiento de las obligaciones por parte del Estado para conceder el acceso a la información bajo su resguardo.**

En otras palabras, los órganos del Estado no pueden autorizar la reproducción, por cualquier medio, de una obra entregada a él por un particular, justificando su actuar en aras de transparentar la función pública, pues, como se señaló, el ejercicio del derecho de acceso a la información no permite afectar los derechos morales o patrimoniales de quienes presentan trabajos a los entes gubernamentales con motivo de convocatorias públicas; en tales condiciones, para llevar a cabo la reproducción de un documento no generado directamente por el órgano de gobierno que lo resguarda, es necesario contar con la autorización de su autor, a fin de salvaguardar el derecho patrimonial al que hace alusión la fracción I del artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Así las cosas, este Comité de Acceso a la Información considera que **no es posible proporcionar a Alejandro Gómez García copia simple de los ensayos referidos en su solicitud de acceso**, puesto que implicaría la reproducción de las obras sin la autorización expresa de sus respectivos autores, lo cual, en términos de lo señalado en párrafos anteriores, derivaría en la probable trasgresión a su derecho patrimonial previsto en el artículo 27, fracción I de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En atención de lo expuesto, toda vez que los ensayos solicitados por Alejandro Gómez García constituyen información pública, la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de unidad departamental que los tiene bajo resguardo debe ponerlos a su disposición únicamente mediante consulta física al no tener la autorización expresa del autor para que se reproduzca en copia simple como se prefirió. Además, en términos de la ley y reglamento mencionados, el derecho de acceso a la información del solicitante se ha respetado al clasificarse como pública la información materia de esta resolución por encontrarse bajo resguardo de este Alto Tribunal y ponerse a su disposición, aún cuando sea en una modalidad diversa a la preferida por él; por lo tanto, debe concederse su acceso y hacerse pública.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se revoca el oficio del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos relacionado en el antecedente IV de esta resolución, en términos de la consideración II, apartado A) de la misma.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por Alejandro Gómez García, atendiendo lo señalado en el apartado B) de la consideración II de este fallo.

TERCERO. Se solicita al Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos poner a disposición de Alejandro Gómez García la información requerida en la modalidad de consulta física, de conformidad con la última consideración, apartado C), de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria de seis de diciembre de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres de votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de Servicios y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario que autoriza y da fe. Impedido: el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Ausente el Secretario Ejecutivo de Administración.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO
ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO
FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE SERVICIOS, INGENIERO
JUAN MANUEL BEGOVICH
GARFIAS.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO MAURICIO LARA
GUADARRAMA.**